

jiosos, porque haciéndose su enagenacion á cualquiera persona, y no á la precisa del arrendatario, puede ser el comprador la misma persona que se juzga con derecho á ellas.

Es tambien muy del caso poner en conocimiento de V. E. que en el manejo, administracion y distribucion de los productos de las mismas fincas, no tiene la autoridad eclesiástica la mas mínima intervencion, pues cuando quiso tenerla, este juzgado se opuso á ello habiendo conseguido sobre el particular una declaracion favorable.

Por todas estas razones, he creido que las mencionadas fincas no deben comprenderse en lo dispuesto por la repetida ley; pero no queriendo obrar en un punto como este por mis solas opiniones, he mandado por auto de esta fecha, se dirija á V. E. la presente consulta, que resolverá con el acierto que ha hecho patente en todas sus determinaciones.

Protesto á V. E. mi particular aprecio y profundo respecto.

Dios y libertad. Jilotepec Agosto 25 de 1856.—*Lic. Jaquin Escalante.*—Exmo. Sr. ministro de hacienda y crédito público.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a—En vista de la comunicacion de V. fecha 25 del corriente, contraida á si están comprendidas en la ley sobre desamortizacion, dos haciendas pertenecientes á la testamentaria del Sr. Dr. D. Ignacio Sanchez Carrasco, cuyos productos, segun lo dispuesto por el testador, deben dedicarse en parte al sostenimiento de una obra pia, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que el caso de que se trata no está comprendido en la ley de 25 de Junio, y que en consecuencia puede ese juzgado obrar como mejor lo estime de justicia.

Dios y libertad. México, Agosto 29 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. Juez de letras del partido de Jilotepec.—(Documento núm. 36 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Sobre adjudicacion de fincas litigiosas pueden verse las disposiciones y resoluciones de 3 y 25 de Octubre de 1856—31 de Julio de 1857.—11 de Setiembre y 10 de Octubre de 1861.

NUMERO 15.

CIRCULAR DE 30 DE AGOSTO DE 1856.

SUMARIO.

BONOS para cubrir el capital y réditos vencidos.—Su preferencia.—Admision del bono que excede del valor del adeudo.—Inutilizacion del que cubrió el crédito.—Traslacion de dominio: entero de sus productos.—Honorarios de recaudacion: no los hay por la parte de bonos.—Cortes de caja.—Amortizacion de bonos por heradacion.—Derogacion del decreto expedido en 19 de Junio de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Para facilitar la amortizacion de los bonos con arreglo á los diversos decretos expedidos al efecto, y á fin de uniformar los procedimientos de las oficinas respectivas y evitar todo trastorno en el método del a contabilidad, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

81—H. NOT.

1.^a Para el pago de la cantidad que deba exhibirse en bonos, se admitirán tantos por el valor que representen por capital y réditos vencidos hasta la fecha del entero segun los cupones que tengan sin cortar.

2.^a Para el pago de que habla el artículo anterior, se admitirán de preferencia los réditos vencidos, no tocándose el capital sino á falta absoluta de ellos.

3.^a Siempre que el valor de un bono exceda del importe de la cantidad que deba satisfacerse, los administradores de rentas, se formarán el cargo de la que corresponda, y en el reverso del mismo bono harán la anotacion siguiente.—“En cuenta del valor de este bono quedan cargados (bajo la partida número tantos, fojas tantas) del manual ó auxiliar respectivo (tantos pesos que importó el entero que ha verificado D. N., explicando de qué procede, administracion de tal parte, la fecha y firma del administrador.)

4.^a Los bonos que contengan estas explicaciones ó anotaciones, serán admitidos para otros pagos, haciendo las mismas hasta completar su valor, verificado lo cual se inutilizarán aquellos en los términos que adelante se expresan.

5.^a El documento que debe agregarse para comprobar la partida, á mas del que debe presentarse de los escribanos ó jueces receptores, por casos de alcabala, se extenderá en los términos siguientes: “En pago del derecho causado (por tal motivo) ha enterado D. N. en la administracion de rentas ó aduana marítima (de tal parte) la cantidad de (tanto) la cual se ha deducido del valor del bono (número tantos) de la letra (tal) importante (tal cantidad.) Tal parte fecha y firma del causante.

6.^a Los bonos que se reciban en su totalidad en las administraciones de rentas, serán inutilizados en el acto, cortándose la tira de la cabeza en que constan su número, letra y valor, y la firma del gefe de la seccion 2.^a de este ministerio. De la misma manera se inutilizarán los que se liquidan á consecuencia de haberse cubierto su valor con los gastos parciales que con ellos se hayan ido verificando.

7.^a Despues de cortada la tira en el bono ó bonos, que se cuidará queden tambien la letra, número y valor, se agregarán como justificantes de la partida del cargo de la cuenta de cada oficina.

8.^a Las tiras cortadas, se remitirán cada mes en calidad de entero virtual y como parte del que debe hacerse en numerario á las gefaturas superiores de hacienda de los Estados y territorios respectivos, en pliego certificado, bajo una factura en que se expresen las circunstancias mencionadas de los bonos inutilizados, y ademas los nombres de las personas que los hayan presentado y los de las fincas en casos de alcabala.—Por separado se remitirá otra factura que contenga los mismos requisitos, y ademas la cantidad que se hubiere abonado en cuenta de los bonos que queden en poder de los causantes.

9.^a Las gefaturas de hacienda remitirán cada mes á la tesorería general, tambien en pliego certificado, las dos facturas expresadas en el artículo anterior, con los mismos requisitos y en union de los referidos bonos. Otras dos iguales enviarán al ministerio de hacienda.

10.^a La tesorería formará una factura general de cada una de las dos que debe

recibir de las gefaturas con los requisitos expresados, y cada mes las pasará al ministerio de hacienda, el cual remitirá una copia de ambas á la junta de crédito público, para que con oportunidad se practiquen, los asientos en el libro de amortización de la deuda interior.

11^a En la partida de cargo que deben hacer los administradores de rentas, se expresará precisamente con distinción la cantidad que se reciba en dinero y la que haya sido satisfecha en bonos.

12^a Como el ramo de traslación de dominio pertenece á las rentas generales de la nación, las cantidades que ingresen las enterarán los administradores en las gefaturas de hacienda, expresando las cantidades que se enteren en bonos y las que practiquen en dinero.

13^a Las gefaturas harán cargo en los mismos términos y expedirán los correspondientes certificados de entero, y del mismo modo practicarán los suyos á la tesorería general, cuya oficina expedirá con los mismos requisitos los respectivos certificados.

14^a Aunque por alguna motivo justificado, no se tenga que hacer enteros en dinero, no por eso dejará de hacerse la remisión de los bonos mensualmente, ni de expedirse los certificados por las oficinas que las reciban, haciéndose los respectivos cargos segun queda prevenido.

15^a Los administradores de rentas no se abonarán honorario alguno por las cantidades que perciban en bonos, aun cuando estuvieren dotados al tanto por ciento, y aunque lo tuvieren especialmente señalado por este ramo, en razon de que esas cantidades no son ni pueden estimarse como productos por estar destinados á la amortización de la deuda pública.

16. Para la exactitud de la contabilidad, cuidarán todas las oficinas de que en los cortos de caja mensales, en los estados generales y particulares que formen, se expresen con distinción las cantidades ingresadas en dinero y las que hubieren sido en bonos.

17^a Por las faltas en que incurra de las prevenciones anteriores, quedan sujetos los responsables á enterar en dinero las cantidades que debieran enterar en bonos, así como el valor de éstos si por su culpa se extraviasen.

18^a Las gefaturas superiores de hacienda harán efectiva esa responsabilidad respecto de los administradores de rentas, la tesorería general respecto de las primeras y de los administradores de las aduanas marítimas y de la contaduría mayor respecto á todos los responsables al tiempo de la glosa de las cuentas.

19^a La amortización de bonos por medio de la horadación, se hará esclusivamente por la Tesorería general, siendo de su mas estrecha responsabilidad verificar esta operacion en el acto en que los reciba.

20^a Queda sin efecto el reglamento expedido por la Junta de Crédito público en 19 de Junio próximo pasado.

México, á 30 de Agosto de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NOTA.—Sobre bonos pueden verse las diversas disposiciones de 12, y 13 de

Julio de 1859.—3 de Agosto del mismo año.—14 y 17 de Enero.—2, 9, 14 y 16 de Febrero.—7 y 30 de Abril.—20 de Mayo.—20 de Junio.—9 de Setiembre y 17 de Diciembre de 1861.—13 y 28 de Agosto de 1862.—18 de Setiembre de 1867, y 21 de Agosto de 1868.—Véase tambien la nota 21 del Reglamento de 30 de Julio de 1856.

NUMERO 16.

RESOLUCION DE 2 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

VENTA de los restos de la huerta del convento de Agustinos de Morelia: puede hacerse, dejando parte del terreno para calles.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2^a.—Exmo. Sr.—Se ha presentado á este ministerio la siguiente solicitud que copio:

“Exmo. Sr.—Mucio Valdevinos, como apoderado del M. R. P. provincial de agustinos de Michoacan, cuyo poder protesto presentar, ante V. E., con el debido respeto, dice: que hace muchos años que el M. I. Ayuntamiento de Morelia ha deseado abrir dos calles en la huerta del convento de San Agustín de Morelia, y al efecto se dieron algunos pasos que por diversas circunstancias no han producido ningun resultado. Actualmente se conseguirá aquel importante beneficio para el público, cediendo el convento el terreno necesario para dichas calles sin precio alguno, si V. E. se sirve conceder la licencia que se necesita para la enagenacion de los terrenos que quedan al convento despues de la formacion de las calles, y que esto pueda hacerse libremente y de la manera que mas convenga á los intereses del repetido convento. En estos términos:

“A V. E. suplico se sirva decretarlo así, en lo que se recibirá especial justicia.” Y habiéndose servido el Exmo. Sr. Presidente conceder la licencia que se solicita, de su orden tengo el honor de insertar á V. E. la solicitud citada para su conocimiento, protestándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Setiembre 2 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.—(Documento n.º 58 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase la de la Resolucion de 16 de Agosto de 1856.—Véase tambien el art. 10 del Reglamento de 30 de Julio de 1856.

NUMERO 17.

RESOLUCION DE 5 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ESCRITURAS.—Cierren los Escribanos los protocolos de los de adjudicacion en México 26 de Setiembre de 1856, dando noticia de las que hubieren extendido.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Deseando el Exmo. Sr. Presidente que lo prevenido en la ley de

25 de Junio último y reglamento de 30 de Julio tenga el debido cumplimiento, se ha servido disponer que por circular prevenga ese gobierno á los Escribanos de esta capital, que precisamente el día 26 del actual cierren sus protocolos de adjudicaciones de fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas, y dén á V. E. directamente una noticia circunstanciada de todas las que se hayan hecho ante cada uno de ellos, á fin de que con presencia de esos datos se sepa desde luego si son ó no admisibles las denuncias que se presenten por falta de haberse formalizado la adjudicacion ó promovido el remate.

Al señalarse el día 26 para la remision de las noticias expresadas, se ha tenido en consideracion que es feriado el 27 en que se cumple el tercero y último plazo de la ley.

Dios y Libertad, México, Setiembre 5 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.—(Documento núm. 14 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Diversas prevenciones sobre Escrituras pueden verse en las Resoluciones de 20 de Agosto y de 20 y 22 de Setiembre, 13 de Noviembre, 11 y 15 de Diciembre de 1856—9 de Enero de 1861—y 30 de Junio y 7 de Julio de 1862.

NUMERO 18.

RESOLUCION DE 5 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

EXCEPCION.—FRACCIONES de edificios que sirven á corporaciones, aunque no las ocupen: no son desamortizables.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. fecha 19 del actual, en que se manifiesta que las adjudicaciones que conforme á la ley de 25 de Junio último se han hecho de los bienes del colegio de San Juan de Letran, de que V. E. es digno rector, se ha verificado que se incluyán en ellas partes del mismo edificio del colegio, cuyos altos están ocupados por él, ó al contrario, partes altas cuyos bajos están destinados y sirviendo actualmente para las oficinas que le son necesarias, y acaso porque teniendo entradas diversas de la principal del edificio, se han considerado como separados de él estos puntos, y no comprendidos en el art. 8º de la mencionada ley, y solicita se declare que conforme á dicho artículo, sean exceptuadas de adjudicacion aquellas partes de los edificios ocupados por las corporaciones, que aunque estén arrendadas y tengan entradas diversas de la principal del edificio, formen respectivamente los altos ó los bajos de otras ocupadas por las corporaciones; S. E., en su vista, se ha servido acordar que en la excepcion del art. 8º de la citada ley, respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, si bien no están comprendidos los edificios distintos del principal, ocupados por las corporaciones, aunque de algun modo estén unidos ó contiguos al mismo, es claro que

se comprenden en la excepcion las partes ó piezas que lo constituyan; y que en consecuencia, están exceptuadas de la enagenacion prevenida por la ley las piezas arrendadas de los altos ó bajos que correspondan á bajos ó altos ocupados por la corporacion respectiva, como partes del edificio directamente destinado para el servicio ú objeto de su institucion, aun cuando tengan entradas distintas de la principal del mismo edificio.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. de suprema órden, en contestacion á su citada comunicacion.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. D. José María Lacunza, rector del colegio nacional de San Juan de Letran.—(Documento núm. 19 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Sobre fincas y terrenos exceptuados de la desamortizacion se dieron las Resoluciones de 20 y 27 de Agosto,—6, 13, 17, 23 y 26 de Setiembre—14 de Octubre—12 y 23 de Noviembre y 17 y 20 de Diciembre de 1856—2 de Setiembre de 1859.—El Acuerdo del Administrador de bienes nacionalizados de 27 de Marzo de 1868—La Circular y la Resolucion de 30 de Marzo y 7 de Mayo del mismo año.

NUMFRO 19.

RESOLUCION DE 6 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ALCABALA.—Conciliacion de las disposiciones de 30 de Julio y 30 de Agosto de 1856, sobre oficina en donde se enterará.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Como pudiera entenderse que hay contradiccion entre el reglamento de 30 de Julio último y el diverso de 30 de Agosto próximo pasado, por dispensarse en el artículo 27 del primero que las alcabalas causadas por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en los lugares donde no residan las gefaturas de hacienda, se paguen en las administraciones de correos, y prevenirse en el segundo que los bonos se entreguen é inutilicen en las administraciones de rentas; el Exmo. Sr. presidente ha estimado oportuno que se haga la aclaracion de que no son opuestos ambos preceptos, en virtud de que uno se refiere única y exclusivamente á los derechos de traslacion de dominio procedentes de la ley de desamortizacion cuyos efectos son transitorios por su propia naturaleza, y el otro habla de todos los demas casos permanentes y estables en que han de recibirse bonos, sea en pago de alcabalas, ya para cubrir el derecho adicional establecido por la ordenanza de aduanas, ya en fin para cualquiera otro entero determinado ó por determinar.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—(Documento núm. 15 de su Memoria.)

NOTA.—Véase la nota de la resolucion de 13 de Agosto de 1856.

NUMERO 20.

RESOLUCION DE 13 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ALCABALA.—Aviso que darán las Administraciones principales de Rentas sobre la pagada hasta 26 de Setiembre de 1856.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—El artículo 26 del Reglamento de 30 de Julio último dispone que para que el pago de la alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses fijados por la ley de 25 de Junio, distingue el artículo 32 de la misma, además de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado el referido derecho dentro del término respectivo, concluido el cual, se pagará en dinero toda la alcabala. A fin, pues, de que esa prevención tenga el mas exacto cumplimiento, dispone el Exmo. Sr. Presidente que sin perjuicio de que esa aduana siga remitiendo las noticias semanarias que está dando de los pagos que se hacen en ella, por las adjudicaciones de las fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas, mande precisamente el 26 del actual por ser feriado el 27 en que se cumple el tercero y último plazo, aviso oficial de las alcabalas satisfechas hasta ese día, con el objeto de que se tengan datos fehacientes y seguros respecto de las personas comprendidas en el artículo del reglamento citado al principio de este oficio.

Y lo comunico á V. S. de órden suprema para su cumplimiento.
Dios y Libertad, México, Setiembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. Administrador principal de Rentas.—(Documento núm. 16 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase la nota de la Resolución de 13 de Agosto de 1856.

NUMERO 21.

RESOLUCION DEL MINISTRO DE HACIENDA DE 6 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

EXCEPCION.—Colecturías 6 casas destinadas para guardar y expender los frutos decimales: no son adjudicables.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, etc.—Haceduría de la Iglesia Metropolitana de México.—Exmo. Sr. Ministro.—El Sr. Prefecto de Tepic, Coahuila ha manifestado al Colector del mismo lugar D. Francisco Celis, que si no pone en almoneda la casa colecturía en el término que señala la ley, procederá él mismo á ponerla pasados los tres días que señala.

Como las casas colecturías tengan sus trejes y otras oficinas para guardar y expender los frutos decimales que se recaudan, parece fuera de duda que deben juzgarse como destinadas inmediata y directamente al servicio de los cabildos eclesiásticos, y bajo este concepto comprendidas en la disposición del artículo 8º de la citada ley, que fija las reglas por las cuales debe decidirse las fincas que están exceptuadas de la desamortización.

Espera, pues, esta haceduría, que V. E. se sirva hacer la declaracion de que las casas colecturías de frutos destinados para guardar y expender los frutos decimales, están comprendidas en la disposición general del artículo 8º de la citada ley de 25 de Junio último.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, Setiembre 4 de 1856.—*Bernardo Gárate.*—*José Miguel Zurita.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—El Exmo Sr. presidente se ha servido declarar de conformidad con lo que solicitan vdes. en su oficio de 4 del corriente, que las casas colecturías destinadas á guardar y expender los frutos decimales, están comprendidas en el artículo 8º de la ley de 25 de Junio último y exceptuadas en consecuencia de la desamortización.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Señores jueces hacedores de la Santa Iglesia Metropolitana.—(Documento número 17 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase el artículo 8º de la ley de desamortización.

NUMERO 22.

RESOLUCION DE 9 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ARRENDATARIO.—(D. Luis Vargas) de muchas casas del Hospicio de Pobres, aunque parezcan excesivas su debe ser declarado adjudicatario de ellas pues no importa el número.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. fecha 6 del próximo pasado Agosto en que inserta otra de la direccion del Hospicio de Pobres de esta ciudad, relativa á la dada que al administrador de dicho Hospicio le ha ocurrido acerca de la adjudicacion de 17 casas al arrendatario D. Luis I. Vargas, en razon de ser un número crecido de fincas, S. E. se ha servido acordar, que siendo dicho Vargas el inquilino reconocido por el Hospicio, con el cual celebró el arrendamiento por medio de escritura pública, á él es á quien corresponde el derecho que la ley otorga para las adjudicaciones sea cual fuere el número de casas que tenga arrendadas. Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.—Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla. (Documento número 23 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase la Resolución de 12 de Agosto de 1856.

NUMERO 23.

RESOLUCION DE 9 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

DESAMORTIZACION de fincas que tentan las corporaciones para pagarse con sus productos ó en adjudicacion en pago.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Gefatura política del territorio de Sierra Gorda.—Sección de gobernanación.—Número 87.—Exmo. Sr.—Habiéndose recibido en esta Gefatura política la suprema ley expedida en 25 del próximo pasado sobre adjudicación de fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarias las corporaciones civiles y eclesiásticas de la República, ha procurado el que suscribe averiguar cuáles son los bienes que se hallan en el caso de la ley, para cuidar de que ésta tenga su cumplimiento y como resultado de sus investigaciones, ha puesto en claro que entre las fincas pertenecientes á las corporaciones de una y otra clase, hay algunas que si bien de años muy atrás están administradas por el representante del convento de Santa Clara de Querétaro, no pertenecen á este monasterio la propiedad de estas fincas y por falta de este título pedrá tal vez objetarse que no se hallan comprendidas en la disposición de la ley citada al principio y de esta manera se logrará que continúe indefinidamente su amortización, contra la mente y objeto de la misma ley.

En la comprensión de este territorio se encuentra la hacienda del Salitre de Frias, que con sus anexos fué de la propiedad de la Señora D^a Manuela Manzoa de Coaña de cuya testamentaria se siguen autos en la ciudad de Querétaro desde el año de 1819, sin que hasta la fecha se haya concluido la fcción de sus inventarios, segun los informes que en lo privado se me han suministrado; pero esto no obstante el referido monasterio se apoderó de la finca desde el 26 de Mayo de 1835, por un convenio particular que celebró con el único heredero de la propietaria D. José María Coaña, para pagarse de un capital de noventa y tantos mil pesos que reconoce sobre ella; y mas de otra cantidad considerable por réditos vencidos.

De los términos como se haya celebrado ese convenio por no haberse autorizado con las formalidades legales y sin saberse el monto de los bienes de la testamentaria deudora porque como queda ya dicho, no se han formalizado los inventarios, resulta que al convento, no se le considera con un pleno derecho en la finca porque legalmente no se le ha hecho la adjudicación de ella, y solo la retiene en su poder para mas asegurarse de su capital y réditos; pero sea de esto lo que fuere, lo cierto es que con el título de acreedor está administrándola para sí y con la misma investidura la tiene estancada sin permitir su circulación; siendo de advertir en este, que habiendo muerto abintestato y sin sucesion en 1853, el único heredero y albacea legítimo de la Sra. Manzoa, sin dar término á su encargo se proveyó á la testamentaria de esta de albacea dativo, recayendo el nombramiento en el mismo representante del convento de Santa Clara.

En igual predicamento se encuentran otras fincas urbanas y rústicas de poco valor que existen en esta villa y su comprensión, las cuales pertenecieron á D. Miguel Perez de la Serna, y gravadas con un capital de cuatro mil pesos á favor del mismo Monasterio, fueron ocupadas por el representante de este, mas ha de cuarenta años, para pagarse con sus productos y rendimientos de la multitud de réditos vencidos hasta entonces, y aunque por el menoscabo en que se encuentra

unas y otras no bastan sus rentas á cubrir ni aun el rédito corriente, el hecho es que no ha habido una final adjudicación de ellas al acreedor, no pueden los representantes del antiguo dueño disponer de sus fincas, porque no gozan siquiera de su administracion.

Quisiera dar á V. E. un informe mas circunstanciado sobre estos particulares pero no me es posible hacerlo por falta de datos irrecusables, y solo me limito á asegurar á V. E., que el referido convento de Santa Clara de Querétaro, sin tener un dominio pleno y perfecto en esas fincas, las está administrando y disfrutando de sus utilidades y productos, como si realmente tuviera la propiedad de ellas. Y como la ley de que he hecho mención al principio, habla en concepto solamente de los bienes que son de la propiedad de las corporaciones civiles y eclesiásticas, me ha parecido conveniente poner lo expuesto en conocimiento de V. E., puer seré tambien que segun la mente y objeto de la repetida ley, merece una aclaracion respecto de las fincas que se hallan en igual caso á las de que llevo hecha relacion, para que se consiga una completa desamortizacion de los bienes que por algun otro título que no sea el de propiedad se hallen en poder de las corporaciones eclesiásticas ó civiles.

Ruego, pues, á V. E., se sirva dictarme la resolucion que á bien tenga sobre esta materia, y aceptar nuevamente las protestas de mi consideracion y aprecio. Dios y libertad. San Luis de la Paz, 26 de Julio de 1856.—Nicanor Herrera. [1]
—Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2^a.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. núm. 37, fecha 26 del próximo pasado Julio, en que manifiesta que en ese territorio se encuentran unas fincas rústicas y urbanas administradas por el convento de Santa Clara de Querétaro, de las que aunque no se le considera con pleno derecho de propiedad, porque legalmente no se le ha hecho la adjudicación de ellas, y solo las retiene en su poder para mas asegurarse de los capitales y réditos que le reconocen, y dicho convento con el título de acreedor está administrándolas por sí y para sí, teniéndolas estancadas sin permitir su circulacion, y solicita una resolucion respecto de las fincas que se hallen en el caso, S. E., en su vista, se ha servido acordar, que segun la prevencion, expresa del art. 25 de la ley de 25 de Junio último, sobre que las corporaciones civiles y eclesiásticas no pueden bajo ningun título administrar por sí bienes raíces, está fuera de duda que no pueden continuar administrando los que antes de la ley se les hubiesen entregado como acreedores, para aplicar los productos en pago de su crédito; que por lo mismo, si se les embargaron (2) con título de adjudicación en pago, deberán ahora adjudicarse á los arrendatarios, ó rematarse conforme á la ley: que si no los recibieron con adjudicación en pago, deberán cesar desde luego en la administracion, nombrándose

[1] Este empleado mas tarde tricionó á la patria sirviendo al imperio.

[2] Parece debe ser "entregaron."—

dose un depositario de los bienes, y pidiendo á la corporacion cuentas del tiempo que les haya administrado para liquidar su crédito; que una vez liquidado, si la corporacion rehusare con derecho que el crédito continúe impuesto sobre la finca, habrá lugar al remate de ella conforme á las leyes; que todo esto deberán promoverlo ante el juez competente, los que por razon de la propiedad ú otro título tengan derecho sobre dichos bienes, vigilando sin embargo la autoridad política conforme á sus facultades, para que no sigan administrados por las corporaciones, y que en el caso de la hacienda de Salitre de Frias, supuestos los hechos de que haya pertenecido á la testamentaria de la Sra. D^a Manuela Manzoa de Coaña, y que el único heredero D. José Coaña haya muerto intestado y sin sucesion, se comunique al juez de distrito para que proceda á lo que haya lugar por los derechos de fisco.

Lo que de suprema orden digo á Vd. como resultado de su comunicacion citada, Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. gefe político del territorio de Sierra Gorda.—(Documento núm. 35 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véanse las resoluciones de 17, 20 y 24 de Setiembre de 1856 que declararon que los bienes de las corporaciones que tienen carácter, de duracion perpetua, son adjudicables y no los que no tienen ese carácter, que los bienes raices que entraron á poder de las corporaciones en los tres meses dados para la adjudicacion deben desamortizarse—y que los bienes raices dejados en testamento para objetos piosos, deben tener igual suerte.

NUMERO 24.

RESOLUCION DE 9 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

ARRENDATARIO.—El de la casa contigua al hospital de San Juan de Dios, tiene derecho á adjudicársela, ú otro en su defecto.

Secretaría de Estado y del Despacho de hacienda y Crédito público.—Seccion 2^a.—Exmo. Sr.—José María Medina, director del hospital de San Juan de Dios de esta capital, ante V. E. con el debido respeto expone: que al edificio de que se trata está contigua una casa mandada edificar por uno de los bienhechores de aquel piadoso establecimiento con el fin de darle la amplitud necesaria, en el caso de que sus rentas y limosnas subvenguen á un gasto mayor del que hace actualmente, pudiendo recibir mayor número de enfermos. La casa de que se trata, dividida en varias viviendas se ha arrendado por el hospital, para no carecer de este auxilio en las circunstancias de escasez en que se ha encontrado; pero á primera vista se descubre que es parte y muy necesaria del edificio, y que no podría pasar á otro dueño sin limitar por este solo hecho el número de enfermos que se admiten en el hospital, y privar á éste del arbitrio de facilitar con el tiempo á su médico, una casa ó vivienda para que pudiera asistir á los enfermos con la prontitud y oportunidad convenientes. Esta simple y veraz manifestacion basta

para justificar que la casa mencionada, no está comprendida en la ley de 25 de Junio último, por hallarse en el caso del artículo 8^o de la misma. En él se previene que se exceptúan de la enagenacion "los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos."

A la penetracion de V. E. no pueden ocultarse los beneficios que recibe esta capital del hospital de San Juan de Dios, y el auxilio y cooperacion que encuentra el gobierno supremo durante alguna epidemia, ó cuando por alguna otra circunstancia dispone servirse de este establecimiento. La exactitud y celo con que se atiende á los enfermos, los alimentos sanos y abundantes que se les ministran, el aseo y salubridad en que se conserva el hospital y los acreditados profesores que están encargados de él, los conoce perfectamente el gobierno; y su prudencia podrá penetrar las mayores ventajas que recibirá el público de que se conserve íntegro el edificio y no se desmembre en beneficio de algun particular por la mala inteligencia de la ley de 25 de Junio citada.

V. E. es el especial protector de los establecimientos de beneficencia pública, y el hospital le dirige esta solicitud poseido de una plena confianza de que le dispensará cumplida justicia. El hospital, por obvia que sea la inteligencia del art. 4^o de las garantías que le ofrezca el juicio que pudiera promoverse, pidiendo la adjudicacion de la casa, no puede creerse tan amparado en sus derechos y en su propiedad, como sometiendo este negocio á la resolucion del supremo gobierno, empeñado siempre en conservarlo y favorecerlo por cuantos medios están á su alcance.

El que representa suplica á V. E. que para comprobar la exactitud de lo expuesto sobre la casa contigua al hospital de San Juan de Dios, y los perjuicios que á éste se seguirian de su enagenacion, se sirva mandar practicar el reconocimiento que estime necesario, non brando al efecto persona ó personas que estime de su entera confianza.

México, Agosto 28 de 1856.—Exmo. Sr.—*José María de Medina*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2^a.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente, con el recurso de V. fecha 28 de próximo pasado Agosto, en que pide que la casa con varias viviendas contigua al hospital de San Juan de Dios, no está comprendida en la ley de 25 de Junio último, sobre desamortizacion, por hallarse en el caso del artículo 8^o de la misma. S. E. se ha servido acordar sin lugar lo que solicita V. en su recurso, supuesto que la casa de que se trata está arrendada actualmente, y que la excepcion de la ley habla de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de las corporaciones, y no de los que en lo sucesivo puedan serlo.

Lo que de suprema orden digo á V. para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, Setiembre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. D. José María Medina, rector del Hospital de San Juan de Dios.—(Documento núm. 37 de la Memoria de Lerdo.)

Nota.—Véase la de la Resolucion de 12 de Agosto de 1856.